

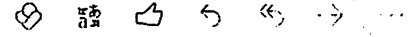
Responder Eliminar No deseado Bloquear remitente ...

EXPEDIENTE: 2012-0686 EJECUTIVO JULIO ERNESTO PRIETO RODRIGUEZ vrs CLARA ROCIO PRIETO - RECURSO DE REPOSICION-

Tatiana Johanna Kwan Acosta <tatianakwan@yahoo.es>

Mié 6/04/2022 2:32 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza



 MEMORIAL REPOSICION AU...
111 KB

Buena Tarde,

En mi calidad de apoderada de la parte demandada allego memorial para respectivo trámite

Cordial Saludo,

Tatiana Johanna Kwan Acosta
CC 52.427.027
TP. 139.836
CEL: 315346335

Responder Reenviar

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JULIO ENRIQUE PRIETO RODRIGUEZ cesionario de BANCOLOMBIA S.A. contra PARPLAST Y CLARA ROCIO PRIETO RODRIGUEZ
EXPEDIENTE 2012-0686
ASUNTO: REPOSICION

TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA, actuando en calidad de apoderada de **CLARA ROCIO PRIETO RODRIGUEZ**, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el proveído calendarado 31 de marzo de 2022 en atención a las siguientes consideraciones:

Aduce el Despacho que no accede a solicitud de terminar el proceso realizada por la suscrita en escritos anteriores, por cuanto *el acuerdo de pago deben realizarlo en conjunto los demandados contra quienes continua la ejecución, es decir junto a Juan Manuel Prieto Rodríguez, ello, pues la obligación fue contraída solidariamente.*

Frente a este único que reparo que presenta el Despacho me permito realizar las siguientes manifestaciones:

En el acuerdo de pago realizado el día 09 de abril de 2014 entre la apoderada general del demandante y mi poderdante se pactó expresamente en la clausula primera que *las acciones ejecutivas continuarían respecto de PARPLAST y JUAN MANUEL PRIETO RODRIGUEZ para satisfacer las obligaciones que aún adeudan.* También en ese acuerdo se comprometió el acreedor a terminar la acción ejecutiva respecto de CLARA ROCIO PRIETO RODRIGUEZ, *obligándose a renunciar y desistir de cualquier reclamo originado por el contrato celebrado, no pudiendo ejercer acción judicial o extrajudicial incluyendo el cobro de suma diferente a la que el acuerdo de pago contemplo.*

Luego de presentarse cesiones en este asunto el acreedor celebró el día 03 de diciembre de 2015 contrato de dación en pago con PARPLAST, en donde se comprometió a solicitar el desistimiento de la acción en contra de esta sociedad y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares; desistimiento que fue aceptado por auto calendarado 30 de noviembre de 2017.

Nótese que, en esta dación en pago, no se vínculo al demandado JUAN MANUEL PRIETO RODRIGUEZ ni a CLARA ROCIO PRIETO RODRIGUEZ.



Tatiana Johanna Kwan Acosta
Abogada Constituyente, Abogada Civil, Abogada Comercial de Funza
Especialista en Litigio y Negociación
Especialista en Litigio y Negociación
Especialista en Litigio y Negociación
Especialista en Litigio y Negociación

Correo electrónico: tatiana.kwan@abogados.com
Celular: 315.6463354
Dirección: Calle 96 No. 10-10
Cúcuta - Boyacá
Código Postal: 800000
Número de contacto: 315.6463354

Respecto de la solidaridad pasiva y la renuncia a la solidaridad realizada por el acreedor nuestra legislación civil prevé:

El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división¹

El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda²

Así las cosas, el acreedor es libre de tomar diversas posturas, entre ellas realizar acuerdos de pago o daciones en pago de manera independiente con alguno de sus deudores, decidiendo a consecencialmente liberarlos del proceso ejecutivo, manifestando que la acción continua respecto de los otros codeudores que no intervinieron en ese convenio; sin que para ello se requiera la voluntad de todos los codeudores que participaron en el negocio. El hecho que no concurra la voluntad de todos los codeudores no le resta validez o eficacia al convenio.

Entonces en cualquier extinción y/o disminución de la deuda por convenio con uno de los deudores, bien sea extingue la obligación del grupo o disminuye el nivel de responsabilidad y la cuantía de lo debido o quedando bien excluidos u obligados al acreedor.³

En ese sentido hay que revisar integralmente el acuerdo de pago realizado en su momento entre la apoderada del acreedor y mi poderdante, a fin de validar cual es su intención, para revisar que no es otra que aceptar un pago de CLARA ROCIO PRIETO RODRIGUEZ para excluirla de la acción ejecutiva declararla a paz y salvo y continuar la acción respecto de los otros deudores.

¹ Artículo 1571 CC

² Artículo 1573 CC

³ Solidaridad y Responsabilidad / Carlos Gómez Ligüerre/ Barcelona /Marzo de 2005.

Tatiana Johanna Kwan Acosta

Abogada General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Especialista en Derecho Procesal

Especialista en Derecho de Familia

Especialista en Derecho Penal

Especialista en Derecho de Consumo

Correo electrónico: tatianakwan@tycom.net

Celular: 3153463375

Dirección: Calle 536 No. 29-34 Ofc 301

Galeras Bogotá

Código 11011

Montañas del Sur

Tan clara es la decisión del acreedor que luego de haber realizado este acto decide convenir en un nuevo acuerdo de dación en pago con otro de sus deudores solidarios PARPLAST e donde se obliga a desistir de las acciones en su contra.

Con todo hay que tener en cuenta que de las normas citadas se desprende que existen dos tipos de solidaridades una activa y la otra pasiva.

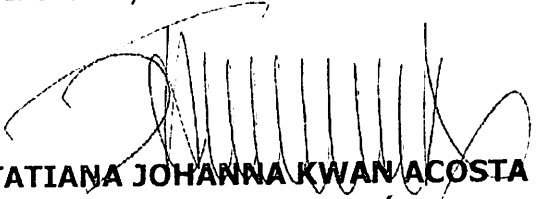
Para la pasiva se tiene como supuestos que existe un acreedor en común que está legitimado para exigir la prestación a cualquiera de sus deudores solidarios y por supuesto una relación entre los codeudores que solo les compete a ellos y no al acreedor, donde en efecto se distribuye la responsabilidad por la prestación debida.⁴

Siendo así lo que aquí en este inciso se regula son las relaciones internas entre codeudores, ya que la relación con el acreedor fue extinguida y nada tiene este que ver con los asuntos que surjan dentro de la comunidad de deudores. Por tal motivo, una vez que alguno de los codeudores pague el total de la obligación, este podrá cobrar a los demás la cuota parte de la cual se vieron beneficiados con el crédito, es decir, la obligación al perder el efecto in solidum se convierte en una obligación mancomunada que se regirá por lo descrito en el inciso 1º del artículo 1568 del C.C

De otro lado, hay que decir que el acuerdo de pago se realizó el día 09 de abril de 2014, mucho antes que se realizara la cesión a favor del Fondo Nacional de Garantías, lo que quiere decir que se negoció por parte de mi representada su obligación con la entonces apoderada del acreedor.

En virtud de las manifestaciones aquí realizadas, solicito se acceda a la solicitud de terminación de l proceso respecto de mi poderdante.

Señor Juez,


TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
C.C. 52.427.027 de Bogotá
T.P. 139.836 del C. S. de la J.

Tatiana Johanna Kwan Acosta

4
ob citada
Escuela de Derecho de la Universidad del Rosario
Escuela de Derecho de la Universidad del Rosario
Escuela de Derecho de la Universidad del Rosario
Escuela de Derecho de la Universidad del Rosario
Escuela de Derecho de la Universidad del Rosario

TK

Correo electrónico: tkwan@univrosario.edu.co
Celular: 312 4631469
Dirección: Calle 58 No. 27-01-001
Galerías - Bogotá
Código Postal: 060101
Teléfono: 312 4631469